

Ciudad de México, a 3 de octubre de 2022

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1410/2022

PARTE ACTORA: SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador promovido por el **C. SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ** a fin de controvertir los resultados oficiales del Congreso Distrital correspondiente al distrito federal electoral número 24, en el Estado de México celebrado el día 31 de julio de 2022¹, mismos que fueron publicados en fecha 01 de septiembre de 2022.²

GLOSARIO

Actor o parte actora:	Sem Yesui Mejía Juárez
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

Convocatoria:	Mexicanos. Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Estatuto:	Estatuto de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES RELEVANTES

- El 5 de junio de 2022, tuvieron verificativo las jornadas electorales en las entidades federativas en las que se celebraron comicios, y tomando en cuenta que el 1º de enero de 2023 iniciarán los procesos electorales en el Estado de México y Coahuila, se considera que se apertura un espacio de tiempo adecuado para concertar la orden del Congreso Nacional de renovar los órganos internos de Morena, para luego preparar la participación correspondiente en lo que será, la elección más grande que se haya celebrado en nuestro país, a llevarse a cabo en el periodo 2023-2024.
- Con fecha 16 de junio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para la constitución de manera paritaria de Congresos Distritales, Congresos Estatales, Asambleas y Congresistas de Mexicanos en el Exterior, Congreso Nacional Ordinario en la que se realizará el procedimiento de renovación de diversos cargos interpartidistas, con excepción del presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional.
- Los días 30 y 31 de julio de 2022 se instalaron los centros de votación de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria y tuvieron verificativo las votaciones correspondientes en los 300 Distritos Electorales.

- Con fecha 01 de septiembre del presente año, se publicaron los resultados oficiales de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, correspondientes al Estado de México.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Recurso de queja. El **08 de septiembre del 2022**, se recibió el oficio TEPJD-SGA-0A-2353/2022 mediante el cual se remite el acuerdo emitido en el expediente SUP-JDC-1086/2022, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se reencauza el medio de impugnación promovido por el C. **Sem Yesui Mejía Juárez** en fecha **02 de septiembre**, en el que solicita la nulidad de los resultados obtenidos en el Congreso Distrital celebrado el día 31 de julio en el distrito electoral federal 24 del Estado de México.

SEGUNDO. Admisión y vista. El día **10 de septiembre** esta Comisión consideró procedente la emisión de un Acuerdo de admisión, ya que los escritos de queja cumplieron los requisitos establecidos en el Estatuto y demás leyes aplicables.

Asimismo, se dio vista a la parte actora a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, toda vez que el mismo fue remitido a esta H. Comisión por la Sala Superior del TEPJF.

El referido acuerdo fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Desahogo de la vista. El día **12 de septiembre de 2022**, el C. **Sem Yesui Mejía Juárez**, desahogó la vista dada en el acuerdo de referencia.

CUARTO. Cierre de instrucción. En fecha **14 de septiembre**, esta Comisión emitió y notificó el Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir Resolución.

QUINTO. Del acuerdo de prórroga. En fecha **19 de septiembre** se emitió acuerdo de prórroga para emitir la resolución que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. La CNHJ es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto, 45 del Reglamento y 39, 40 y 41 de la LGPP, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral³, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39, del Reglamento donde se establece un plazo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 1 de septiembre, en cumplimiento a lo dispuesto en la BASE OCTAVA, fracción I.I último inciso de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, y acorde a lo establecido en el punto SEGUNDO del Acuerdo de Prórroga, esta Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados de las personas electas en los Congresos Distritales correspondientes al Estado de México⁴, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59 del Reglamento, lo cual es concordante con lo

³ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

⁴ Resultados consultables en el siguiente enlace electrónico:

<https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/EDOMEXCONGRESISTAS.pdf> Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cedula de publicitación: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf

expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁵, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por lo tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 2 al 5 de septiembre del año 2022, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el 2 de septiembre, es claro que su queja es oportuna.

2.2. Forma. En la queja, se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, la parte actora aportó el siguiente medio probatorio:

- **Prueba documental**, consistente en copia simple del registro oficial de postulantes aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, donde aparece aprobado el registro del C. Sem Yesui Mejía Juárez.
- **Prueba documental** consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. Sem Yesui Mejía Juárez.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, esta Comisión determina que el registro de aprobación, de conformidad con los criterios sostenidos por Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-744/2022 y SUP-JDC-745/2022, genera certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la parte actora como afiliados a MORENA y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. Cuestiones Previas

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y los hechos que denuncia la

⁵ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

parte actora; lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

3.1 Por parte de la CNE.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al Estado de México se llevarían a cabo el 31 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento⁶.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 1 de septiembre anterior, según se aprecia en la página de internet de morena, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez

⁶ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral⁷.

3.2 Planteamiento del caso. En cumplimiento al artículo 122 incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁸ atendiendo a los planteamientos que reclama de manera singular de la autoridad señalada como responsable, consistente en:

“(…) OCURRO A LA PRESENTE INSTANCIA PERSALTUM POR CONSIDERAR QUE LA INSTANCIA PARTIDISTA TRANSGREDE MIS DERECHOS POLÍTICO-ELELCTORALES, AL ARBITARIAMENTE SUSTITUIRME COMO CONGRESISTA ELECTO, ESTO TIENE GRAVES CONSECUENCIAS YA QUE FUI ELECTO POR LOS MILITANTES DE MORENA EN EL CONGRESO CELEBRADO EN EL DISTRITO 24 NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO…”

3.3 Informe circunstanciado.

Al respecto, la autoridad responsable, en este caso, la CNE en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado.

Pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁹, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que **“ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO sólo por lo que hace a la publicación de los Resultados Oficiales de los Congresos Distritales del Estado de México (…)”**.

Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones, señaló lo siguiente:

“...durante el proceso de validación y calificación de la elección, se recibió un escrito de fecha 4 de agosto de 2022, dentro del cual una persona peticionaria realizó una solicitud a efecto de revisar la elegibilidad de Sem Yesui Mejía Juárez, en atención a lo establecido en la Convocatoria al III Congreso Nacional de Morena, en específico a la BASE QUINTA

⁷ Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021.

⁸ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

⁹ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

párrafo quinto, inciso c) y BASE SEXTA...”

“En consecuencia, en fecha 30 de agosto, a efecto de garantizar el debido proceso, en específico la garantía de audiencia, se dio vista con dicha solicitud al C. Sem Yesui Mejía Juárez, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que fue desahogada en tiempo y forma.

Por lo que, posteriormente se procedió al análisis de los argumentos y las constancias, en ejercicio de las facultades estatutarias, realizando una revisión exhaustiva del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad conforme a lo establecido en la 11/97 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”, constatándose lo siguiente:

Sin embargo, de las consideraciones expuestas por el solicitante con relación a una supuesta militancia de SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ al Partido Político Acción Nacional, esta Comisión procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, a fin de verificar lo manifestado y aportado por el aludido..”

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en el link <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD.pdf>
2. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en el link <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD.pdf>
3. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en el link <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/09/cppp-padron-pan-9sept.xlsx>
4. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en el link https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a084_18.pdf
5. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en el link https://www.ieem.org.mx/memoelec/2006/d/06_Tianguistenco.pdf

De la inspección que realizó esta Comisión a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la LGIPE de aplicación supletoria, pudo constatar que el C. **SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ** es militante del Partido Acción Nacional, realizando trabajo

político en el mismo y fungiendo como candidato, lo cual corresponde a lo descrito en el informe circunstanciado¹⁰.

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que el C. Sem Yesui Mejía Juárez es militante del Partido Acción Nacional.

3.4 Desahogo de la vista.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 44 del Reglamento, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniese, respecto al informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable. Misma que fue desahogada dentro del plazo indicado.

En el que el promovente refiere:

“I. Me causa agravio lo señalado por la responsable, al señalar que, de acuerdo a la Jurisprudencia mencionada, la responsable cuenta con la atribución de aprobar o no el registro de la candidatura.

Si bien es cierto la Jurisprudencia señala dicho criterio, también es cierto que la autoridad violó lo preceptuado por el artículo 16 constitucional, el cual señala que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y que dicho acto debió hacerse de mi conocimiento, cosa que jamás ocurrió, puesto que la Comisión Nacional de Elecciones en ningún momento me informó de la situación que guardaba la impugnación que se había presentado en mi contra y mucho menos la decisión que la responsable había tomado al respecto.”

Una vez precisado lo anterior, se precederá al estudio de los agravios expuestos.

3.5 Agravios. Los agravios propuestos por la parte actora se sustentan en lo siguiente:

- **Su exclusión del listado de Resultados oficiales de la votación efectuada en el Distrito Electoral 24, en el Estado de México, no obstante de resultar electo conforme a las sábanas que fueron publicadas fuera de la sede del referido Congreso Distrital.**
- **La omisión de notificársele la resolución relativa a la impugnación presentada en su contra.**

¹⁰ Apoya lo expuesto por las razones que informa, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 17/97, titulada: **PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGARSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

4. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera que el segundo agravio es **esencialmente fundado** para el efecto de que, conforme a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, se brinde oportunidad de defensa a la parte quejosa.

Por tanto, resulta innecesario avocarse al estudio de las demás manifestaciones contenidas en los conceptos de agravio, porque el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio¹¹.

Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los órganos que administren justicia se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado.

Tomando en consideración que dentro del catálogo de derechos fundamentales que asisten a las personas, se encuentra el relativo a la certeza en los procesos internos de los partidos políticos, **se vincula** a la CNE a que, en uso de las atribuciones conferidas, notifique a la parte actora la determinación emitida respecto de su registro; es decir, se le haga entrega de una resolución debidamente fundada y motivada.

Tesis de la decisión.

Son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora.

Justificación.

La Base Segunda, fracción III, de la Convocatoria dispone que:

¹¹ Jurisprudencia P./J. 3/2005, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**”.

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de **Elecciones**.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”

Como se observa, dentro de las tareas encomendadas a la CNE, se encuentra la de validar y calificar los resultados obtenidos en las votaciones que tuvieron verificativo en las Asambleas Distritales, como parte de las fases que comprenden el desarrollo del proceso interno de renovación.

Al respecto, son un hecho notorio para esta H. Comisión el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN¹², el cual fue publicado el 03 de agosto, conforme a la cédula de publicitación¹³ que también se acompañó en el informe.

Así como el diverso ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN¹⁴, mismo que fue publicado el 29 de julio según consta en la cédula de publicitación¹⁵.

Del contenido de ambos acuerdos, se obtiene que en el primero, la CNE estableció que el día 03 de agosto publicaría los resultados emanados de las votaciones recibidas en los Congresos Distritales en la página morena.org.

¹² Consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

¹³ Consultable en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CCNEACDT.pdf>

¹⁴ Consultable en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD_.pdf

¹⁵ Consultable en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD_.pdf

Sin embargo, del segundo acuerdo, se desprende que, ante la gran participación con la que contaron los Congresos Distritales y el número de votos recibidos, atendiendo a los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad** en el proceso de renovación de los órganos internos, la CNE determinó prorrogar la publicación de dichos resultados a más tardar dos días antes de la celebración de los Congresos Estatales.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento, los hechos notorios **son aquellos que por el conocimiento humano son considerados como ciertos e indiscutibles**, lo que acontece en el caso, la CNE publicó los resultados del Distrito 24, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México el día 01 de septiembre de 2022, en los cuales el C. **SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ** no aparece la referida lista, tal como se desprende de la Cédula de Publicitación en Estrados visible en el link https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD_.pdf

Asimismo, la CNE en su informe circunstanciado señala que de manera fundada y motivada canceló el registro del **C. SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ**. En este sentido y toda vez que no obra en el expediente, se requiere que la CNE le haga entrega de una resolución debidamente fundada y motivada de esta decisión.

4.1 Vinculación a la CNE.

No es inobservado que en el caso que nos ocupa, la parte actora refiere que el motivo de perjuicio, es que, desde su concepto, se le sustituyó arbitrariamente como congresista electo, relativo al distrito 24 con cabecera en Naucalpan, Estado de México.

En ese tenor, de conformidad con la fracción III, de la Base Segunda en cita, la CNE es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas protagonistas del cambio verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a quienes de manera simultánea desempeñaran los cargos de Coordinadoras y

Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.

De ahí que sea necesario definir, en primer lugar, qué se entiende por la validación y qué por calificación, pues a partir de estas fases, es que se podrá definir las acciones que la CNE debe desahogar para tenerlas por cumplimentadas.

Conforme a la Base en mención, la CNE tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro votación, cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

Por su parte, en la BASE QUINTA, de la citada Convocatoria dispuso los requisitos de elegibilidad de los participantes, misma que respecto de los impedimentos para participar arguye lo siguiente:

"QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7°, 8°, 9°, 10°, y 11 °, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos. Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARSCoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

- a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;
- b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación. Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra. El compromiso adquirido y las cualidades necesarias.

- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.

- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
 - Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el tropismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
 - Que rechazan y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
 - Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.
- Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca”.

En ese tenor, en la Base Octava de la Convocatoria, en donde se indicó que:

BASE OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS.

I. Congreso Distrital

[...]

La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados.

I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales:

[...]

Por ende, para dar cumplimiento a la base citada, la CNE, una vez concluida la calificación, deberá:

1. Publicar los resultados de la elección interna.
2. Notificar a las personas que resultaron vencedoras.

Sobre la legalidad de las BASES trasuntas, como se adelantó la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-601/2022, declaró la validez constitucional de la misma, esto es, validó que las personas acrediten su militancia a Morena, en los términos precisados en la Convocatoria.

De ahí que resulte esencialmente fundado el agravio sujeto a estudio, en tanto que pone de manifiesto la disconformidad con la omisión de la Comisión Nacional de

Elecciones de notificarle la resolución o dictamen derivada del trámite del escrito presentado por una persona peticionante con el objeto de revisar la elegibilidad del hoy actor.

Es decir, en observancia a la garantía de audiencia, como parte del debido proceso, solo a través del conocimiento de las razones que al efecto exprese la Comisión Nacional de Elecciones, como órgano responsable de la evaluación de la calificación y validación de su elegibilidad como congresista nacional, es que podrá estar en aptitud de esgrimir agravios tendientes a revertir la decisión respecto de la cual, hoy se inconforma.

5. Efectos

Se vincula a la CNE a que, dentro de un plazo breve, notifique a la parte actora la determinación derivada del trámite del escrito presentado por una persona peticionante con el objeto de revisar la elegibilidad del hoy actor; es decir, se le haga entrega de una resolución o dictamen debidamente fundado y motivado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **VINCULA** a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES a dar cumplimiento con el apartado de Efectos de la presente Resolución.

TERCERO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**